

**ENVIO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA NULIDAD notificado 23 de septiembre de 2022 RAD. 2005-101 dte: LUIS GONZALEZ OROZO (Q.E.P.D.9**

sandra cote wittinghan <sandromeda5@hotmail.com>

Mié 28/09/2022 11:32

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Envió recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto que niega la nulidad de la sentencia notificado el 23 de septiembre

SEÑORA

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E.                    S.                    D.

Ref.: PROCESO ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

Dte: LUIS GONZALEZ OROZCO (Q.EP.D) Y SUCEORES PROCESALES.

Ddo: ALVARO Ordoñez uy otros

Radicación 2005-101

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, AL AUTO DEL 22 DE SEPTIEMBRE NOTIFICADO EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022., POR ESTADOS ELECTRONICOS.

SANDRA COTE WITTINGHAN, mayor de edad y vecina de Cali, en mi calidad de apoderada judicial de los sucesores procesales del señor LUIS GONZALEZ OROZCO (Q: E: P: D) procedo a interponer RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION en contra del Auto DEL 22 DE SEPTIEMBRE, notificado el 23 de septiembre en el estado 159., PARA LO CUAL EXPONGO LOS SIGUIENTES, QUE NIEGA LA SOLICUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA., Estando dentro del termino de ley.

#### ARGUMENTOS FACTCOS PARA LA PRESENTACION NULIDAD-REITERACION

PRIMERO: En el año 2005, presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA Adquisitiva DE DOMINIO, cuyo poder fue conferido por el Doctor LUIS GONZALEZ OROZCO (Q.E.P.D.), correspondiente por reparto al juzgado 13 civil del circuito de la ciudad de Cali, contra ALVARO ORDOÑEZ Y OTROS. Y HEREDEROS DETERMIANDOS E INDETERMINADOS, del señor HERNANDO ORDOÑEZ...

SEGUNDO. El Despacho mediante sentencia anticipada nro. 98 resolvió negar las pretensiones de la demanda, argumentando que de acuerdo a certificación expedida por la C.V.C, el bien era imprescriptible,

TERCERO.-Esta certificación. Fue allegada al despacho sin que las partes tuvieran oportunidad de controvertida pues como se observa en el proceso el despacho no dio la oportunidad para alegar de conclusión. Pues si bien, en años anteriores la suscrita había alegado de conclusión en el presente caso, no se les dio la oportunidad con el agravante de que un mes antes de la sentencia se incorpora al proceso una nueva prueba cual es la CERTIFICACION EXPEDIDA , POR LA C.V.C. por lo anteriormente expuesto podemos observar que estamos en presencia en la causal establecida en el numeral 6, del artículo 133 del C.G.P., que establece : El proceso es nulo, en todo o en parte

solamente en los siguientes casos: 6.-Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o sustentar un recurso o descorrer su traslado,.

La dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses y de otra, tal dinámica que ofrece los oídos el juez correspondiente de razonamientos quede a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectiva todas y cada una las actuaciones surtida.

Como conclusión podemos decir que loa alegatos son importantes y de trascendencia por cuanto se allegó al proceso una nueva prueba –CERTIFICACION C.V.C., que fue determinante en el fallo y los hechos probados no fueron discutidos antes del fallo en ninguna de las etapas anteriores del proceso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-107-2004, señalo: Sobre las base de las pruebas incorporada al proceso, los alegaos de Conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto de tal forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho a favor y en contra.

Con Base en los mismos fundamentos facticos procedo a la argumentación de hecho y de derecho para la prosperidad de los recursos impetrados. Así:

#### I .HECHOS.- PARA SUSTENTO DEL REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

1-En mi calidad de apoderada judicial del Dr. LUIS GONZALEZ OROZCO (Q.EP.D) Y SUCEORES PROCESALES , solicite al despacho que se decretara LA NULIDAD de lo actuado a partir la sentencia Por todo lo anteriormente expuesto solcito declarar LA NULIDAD DE LA Sentencia anticipada Nro. 98, notificad el 12 de Agosto. De 2022.

2.-El despacho mediante la providencia atacada resolvió rechazar la nulidad, argumentando para tal decisión lo siguiente:

2.1. El abogado de la parte demandada argumento que desde el 23 de enero de 2016, se hizo convocatoria para alegar de conclusión si se otorgó la oportunidad para presentar alegatos de conclusión

2.2.-*Que bajo el contexto normativo la Nulidad, NO ESTA LLAMADA A PROSPERAR*, Por todos lo anteriormente expuesto solcito declarar LA NULIDAD DE LA Sentencia anticipada Nro. 98, notificada el 12 de Agosto. ***QUE pese a que en el proceso no se surtía la etapa de alegatos de conclusión para poderse dictar la sentencia que ponga fin al proceso, esto acto fue omitido por haberse recolectado prueba fehaciente y suficiente para decidir de fondo el asunto, dándose aplicación al art. 278 del C.G.P., respecto la potestad de poder dictar sentencia anticipada en cualquier etapa del proceso. Téngase en cuenta, que pese a que el proceso aún no se surtía la etapa de alegatos de conclusión para dictar la sentencia***

2.3.-Que el predio a usucapir fue declarado reserva forestal a través de la ley 2 de 1959, zonificada por la resolución nro. 1926 de 2013, del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, lo que resulto suficiente para decidir de fondo el asunto omitiendo algunas etapas procesales.

2...4-Que no es relevante lo manifestado por la parte demandante en el sentido de controvertir la información suministrada por la C.V.C., puesto que este organismo además de la información suministrada mediante oficio del 07 de julio de 2022, sino que la misma entidad se había pronunciado sobre este tema el 16 de septiembre de 2015, documento fue puesto a las partes, a través del auto de fecha 21 de octubre del mismo año. ,

2.5.-El documento de la C.V.C., hace énfasis a una ley vigente y totalmente al estado colombiano, por lo que su contenido se presume legal e incontrovertible, por lo que no le asiste la razón respecto a la falta de controversia.

2.6.-Dice que el indigente de nulidad no puede ser utilizado para revivir términos procesales pues ninguna de las partes se pronunció sobre el referido fallo.

## II.-SUSTENTO JURIDICO DE LOS RECURSOS.

Considero que al despacho no le asiste la razón para haber rechazado la nulidad, de conformidad con los siguientes argumentos.

1.-El artículo 7 ibídem establece que los jueces en sus providencias están sometidas al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, la equidad, la costumbre y la jurisprudencia y la doctrina. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida pro a la ley.

Por su parte el artículo 13 e jusdem señala que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento por parte de los funcionarios o particulares. El artículo 14 así mismo indica que el debido proceso se aplicaría a las actuaciones señaladas por el mismo. Siendo nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso. Art. 25 de la C.N. Tan importante era controvertir el oficio de marras como quiera que en el mismo se citan normas posteriores al inicio de la presentación De la demanda.

1.-Como se puede observar en la sentencia al proferir la sentencia anticipada, el despacho tuvo como fundamento la causal establecida en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., pues considero que no había lugar práctica de pruebas argumentando que la certificación expedida por la C.V.C., era prueba suficiente para proferir sentencia anticipada puesto que el inmueble rural a usucapir yace dentro de la reserva forestal del pacífico , tal y como lo informo al C.V.C. y por su condición existe impedimento para la realización del trámite de prescripción conforme a la artículo 17 de la ley 1183 de 2008.

2.-Considero desatendida la apreciación del operador judicial, por los siguientes motivos.

Ínsito que el sustento fundamental para el fallo anticipado lo constituye el Oficio emitido por la C.V.C , del cual no se me dio la oportunidad para controvertirlo a través de los Alegatos de Conclusión , etapa procesal que NO se surtió en el proceso, situación que es aceptada por el mismo despacho.

Si bien y tal como lo manifiesta el juzgado en enero de 2016 se dio el termino para alegar , lo cual realice no implica que el presente caso no era necesario permitir presentar dichos alegatos, reitero apareció una prueba posterior que no se me permitió controvertir, además de las normas adjetivas, principios fundamentales constitucionales, como es el debido proceso y el derecho a controvertirle, independientemente que el documento provenga de un ente público.

Por todos lo anteriormente expuesto interpongo recurso de apelación y en subsidio el de apelación, en contra de la providencia atacada

Sírvase proveer lo necesario.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Cote Wittigahn', with a stylized flourish at the end.

SANDRA COTE WITTIGAHN

C.C.no. 668441605 de Cali.

T.P.no. 65.350 del C.S. de la J.